

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **057**

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DIEGO EDISSON TRIANA SALAS
Radicado:	190014003003-2022-00227-00

OBJETO

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, a fin de resolver lo conducente sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el abogado JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, en calidad de apoderado judicial del demandado DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, en contra del auto dictado en fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos el 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Para empezar, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto No. 612 de fecha 24 de agosto de 2022, haciendo claridad de que el nombre completo del demandado es DIEGO EDISSON TRIANA SALAS.

SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.760, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022 y, de conformidad a, la corrección efectuada en el Núm. 1° de esta providencia.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.760; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN 3 DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.077.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.”

Posteriormente, el Dr. JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, el día 5 de diciembre de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto dictado el día 29 de noviembre de 2022, en el cual argumenta lo siguiente:

“1.-El 05 de mayo de 2022 el banco agrario de Colombia a través de apoderado judicial, instauro proceso ejecutivo de menor cuantía en contra de mi prohijado; correspondiéndole por reparto al juzgado 03 civil municipal de Popayán bajo el radicado No. 2022-00227-00

2.-La parte demandante le mintió al despacho manifestándole que desconoce mi correo electrónico para notificación personal de mi mandante porque así se lo manifestó al despacho en el acápite de notificaciones.

3.- El despacho profiere auto que libra mandamiento de pago No. 612 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022). Resolviendo lo siguiente.

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8 y en contra de DIEGO EDISSON TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No.76.332.760, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION del presente mandamiento pague las siguientes sumas de dinero: POR EL PAGARE No 0691861100028462 1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000), por concepto de capital insoluto adeudado. 2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MTE (\$4.160.930,00) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 23 de febrero de 2021 hasta el día 27 de abril de 2022. REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN – CAUCA 2 3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 28 de abril de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley. 4. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS MTE (\$1.572.078,00), por otros conceptos aceptados por el demandado de acuerdo a la carta de instrucción por el suscrita FRENTE AL PAGARE TARJETA DE CREDITO No 4481850005454762 5. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MTE (\$ 1.088.251), por concepto de capital insoluto adeudado. 6. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$41.091) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 01 de febrero al 27 de abril de 2022. 8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 28 de abril de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley 9. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MTE (\$44.300), por otros conceptos aceptados por el demandado de acuerdo con la carta de instrucción por el suscrita 10. Respecto a las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho. 11. ORDENAR, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN – CAUCA 3 la parte demandante notifique al demandado DIEGO EDISSON TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía No.76.332.760 en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. 12.DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo de MENOR CUANTIA, según lo estipulado en el Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso. 13. NEGAR la medida cautelar deprecada al no haberse acompañado Certificado de Tradición del bien. 14. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar en el presente proceso a la abogada MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con C.C. 34.553.007 y T.P. No. 72.448 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder anexo a la demanda.”

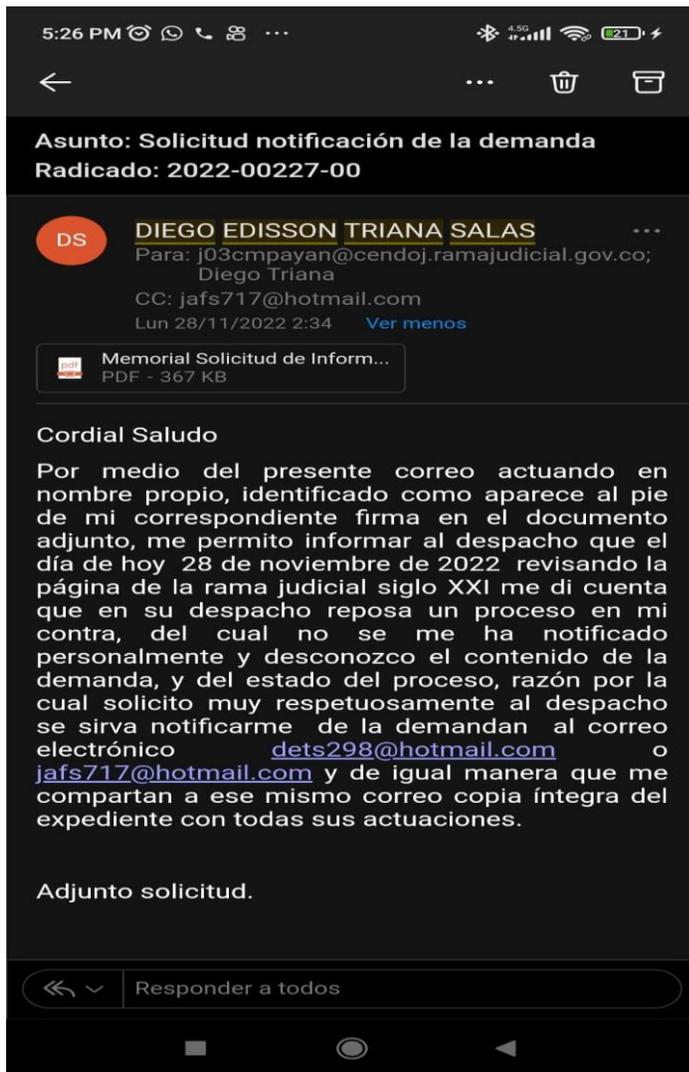
4.- Posteriormente la parte demandante allego constancia de envió de la comunicación por correo certificado a la carrera 18 No. 8N-06. Sin embargo, en esta dirección no reside ni trabaja mi mandante, por lo que no se entiende por qué el demandante le comunico de la demanda en ese lugar, ya que por el contrario el demandando vive en la vereda Figueroa como siempre se lo ha manifestado en a la entidad bancaria mencionada.

5.- Después de que lógicamente el demandado no se pronunciara, ni que interpusiera recursos por que no conocía de la demanda; el demandante allego una supuesta notificación por aviso al despacho.

6.-Meses después y sin que el despacho procediera a dictar sentencia anticipada el señor DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, el 28 de noviembre de 2022 por sorpresa al revisar en la página Siglo XXI de la rama judicial se dio cuenta de que cursaba el presente proceso ejecutivo en su contra.

Lo anterior sin tener conocimiento de la ejecución, ya que se encontraba desde hace meses en conversaciones con funcionarios de la entidad para llegar a un acuerdo respecto de la deuda ya que se encontraban pendientes algunos pagos parciales, pero estos nunca le informaron de la demanda, únicamente lo que si le decían como según él lo manifiesta; que si no pagaba lo iban a denunciar por estafa ante la fiscalía general de la nación.

7.-Por lo anterior mi mandante a través de correo electrónico el mismo 28 de noviembre de 2022 le solicito al juzgado que se le notificara de la demanda a los correos : dets298@hotmail.com o jafs717@hotmail.com ya que no la conocía para así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa en el proceso o que en su defecto le brindaran copia de todo lo actuado



8.- No, obstante el despacho de forma caprichosa le negó la notificación de la demanda y el envió la copia íntegra del expediente vía correo electrónico, conminándolo a que si quería copia debía ir personalmente al despacho, pero contestándole ya el 30 de noviembre de 2022.



9.-Sin embargo y aunque el despacho sabía que el demandado no tenía conocimiento de la demanda, procedió el 29 de noviembre de 2022 a proferir sentencia anticipada, violentando de manera flagrante el debido proceso del señor DIEGO EDISON TRIANA SALAS. RESOLVIENDO LO SIGUIENTE:

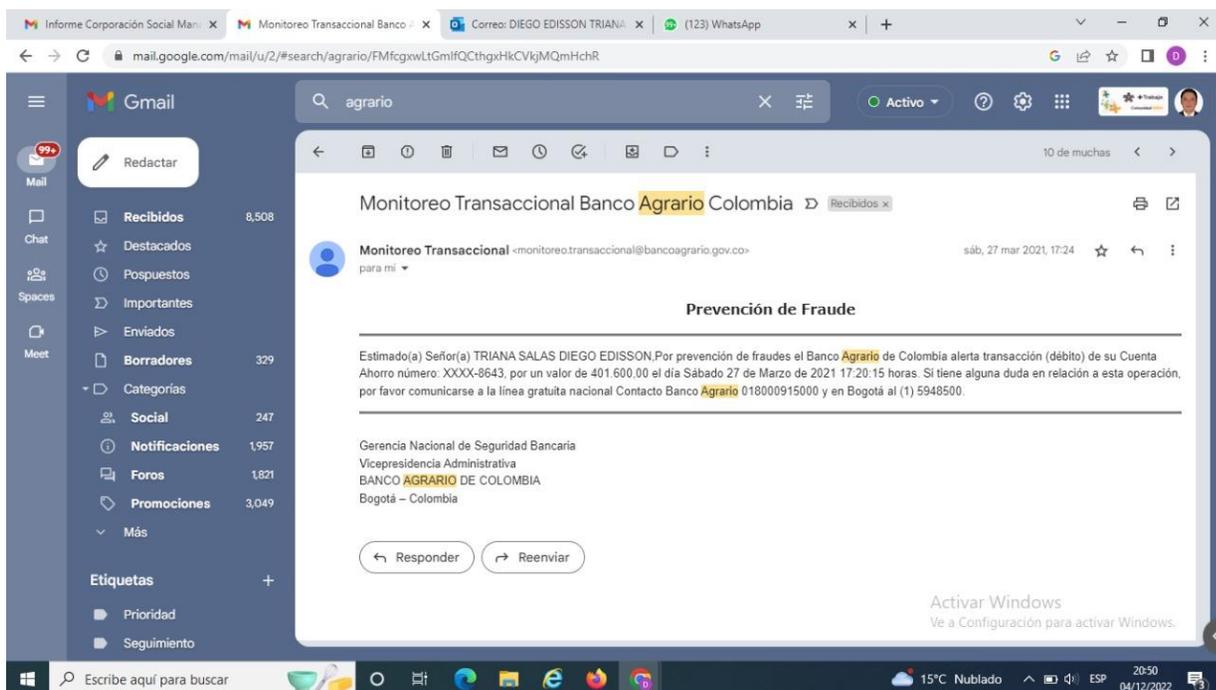
“RESUELVE PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto No. 612 de fecha 24 de agosto de 2022, haciendo claridad de que el nombre completo del demandado es DIEGO EDISSON TRIANA SALAS. SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.760, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022 y, de conformidad a, la corrección efectuada en el Núm. 1° de esta providencia. TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas. CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.760; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN 3 DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.077.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación. QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito. SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar.”

10.-Razón por la cual REPARO a que la sentencia de 01 instancia se encuentra viciada de nulidad y por tanto procede su revocatoria. Por encontrarse dentro del proceso una violación directa al debido proceso que no fue oportunamente saneada.

Explicación:

Resulta que la parte demandante sí conocía los correos electrónicos de mi mandante 1 personal dets298@hotmail.com y 1 de trabajo dets@misena.edu.co, pero lo omitieron en la demanda y aunque también se le informo al despacho de que no había sido notificado, este omitió hacerlo o por lo menos indagar al respecto para evitar nulidades.

Por los anterior me permito Anexar. Copia de los correos electrónicos enviados del banco agrario a mi mandante, lo que prueba de que conocían de la dirección de notificaciones electrónicas del demandante, pero indujeron en error al despacho y actuaron con deslealtad procesal.



PRETENSIONES

1.-REVOCAR la sentencia de 01 instancia proferida por el juzgado 03 civil municipal de Popayán de fecha 29 de noviembre de 2022 por existir en ella una nulidad al habersele violado el debido proceso del señor DIEGO EDISSON TRIANA.

2.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO, DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO en adelante y de todas las actuaciones posteriores a esa actuación.

3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE y en debida forma al señor DIEGO EDISON TRIANA SALAS de la demanda y sus anexos para que proponga recursos o excepciones.”

En tal sentido, el Despacho procedió a correr traslado del recurso de reposición, por medio de fijación en lista realizada el 9 de diciembre de 2022, así como también, del recurso de apelación a través de fijación en lista efectuada el 12 de enero de 2023, a la contra parte, la cual guardó silencio ante los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone lo siguiente, respecto del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 de la norma ibidem, describe:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”

Por su parte el artículo 440 de la misma normatividad, sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el caso bajo estudio, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pese a que fue presentado dentro del término legal, esto es, el día 5 de diciembre de 2022, fecha para la cual, aun se estaba dentro del término de ejecutoria la providencia dictada el 29 de noviembre de 2022, notificada por estados el 30 de noviembre de esa misma anualidad; sin embargo, el Despacho advierte que tanto el recurso de reposición como el de apelación interpuestos por el abogado JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO son improcedentes, **pues es claro, según lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P. que el auto que dispone “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, no admite recurso alguno.**

Luego entonces, considerando que se ha interpuesto recursos que son improcedentes contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, para el Despacho no queda más que proceder a rechazar los mismos, toda vez que ante la claridad de la normatividad consagrada en el Art. 440 del C.G.P., no es posible jurídicamente tramitarlo como lo ordena la normatividad en cita.

Esta autoridad judicial sostiene que la decisión de continuar la ejecución no se puede reponer ni tampoco es apelable en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., toda vez que si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, en calidad de apoderado judicial del demandado DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, en contra del auto dictado en fecha 29 de

noviembre de 2022, que dispuso “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar en el presente proceso al abogado JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, identificado con la C.C. No. 1061768746 y T.P. No. 311937 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, en los términos del memorial poder a él conferido.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB